

ORDENANZA DE POLICÍA RURAL REGULADORA DE LA DELIMITACIÓN DE CAMINOS RURALES Y DEL CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS

Artículo 1.º. Fundamento y naturaleza.

1.1.- En uso de las facultades conferidas por los artículos 25.2 b) y d) y 84.1 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 5 al 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de julio de 1955, el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local y el artículo 50.3 del Real Decreto 2.568/86 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y artículo 26 de la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Presidencia de la Junta de Extremadura, de Caminos Públicos de Extremadura; este Ayuntamiento establece la Ordenanza de Policía Rural para regular la delimitación de caminos y cerramiento de fincas rústicas existentes.

Artículo 2.º. Utilización de caminos rurales.

2.1.- Como bienes públicos que son, todos los vecinos tienen derecho a transitar por los caminos rurales del término municipal. No obstante, aquellos usos que puedan suponer un menoscabo de la utilización por parte de otras personas requerirán solicitar a la Alcaldía el oportuno permiso.

2.2.- Todos los vecinos están obligados a colaborar en la conservación de los caminos rurales y abstenerse de cualquier actuación que pudiera suponer perjuicio para su buen estado o minoración de su superficie o anchura.

Están obligados a tener en los pasos o accesos a las propiedades tubos de desagües.

2.3.- Se prohíbe toda acción que produzca o pueda producir daños, alteraciones o modificaciones en los caminos rurales de Granja de Torrehermosa, especialmente mojarlos, arrojar piedras, tierra y otros residuos en los mismos.

También se prohíbe arar los caminos, cunetas y realizar cualquier actuación que suponga dificultad o impida el tránsito de vehículos y animales.

2.4.- Toda obra o instalación que afecte a los caminos requerirá previa licencia del Ayuntamiento.

2.5.- Es competencia del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la conservación de los caminos públicos. Nadie podrá ejecutar obra a no ser con la oportuna autorización municipal.

2.6.- Se respetarán en todo caso las limitaciones y prohibiciones que se establecen en la normativa sobre tráfico de circulación de vehículos del Estado.

2.7.- Igualmente se prohíbe con carácter general.

- a) Instalar o colocar cualquier obstáculo sobre el camino que impida, dificulte o menoscabe el uso y disfrute del mismo por otros usuarios. Igualmente se prohíbe depositar en las cunetas restos de poda o piedras u objetos que dificulten la circulación de agua.
- b) Arrojar objetos o líquidos de cualquier naturaleza.
- c) Deteriorar el camino por hacer un uso no adecuado del mismo.
- d) Cualquier acto que menoscabe la libertad de movimiento de los usuarios o que suponga un uso abusivo de los caminos.
- e) Circular arrastrando objetos de cualquier tipo.
- f) Efectuar labores agrícolas en terrenos colindantes a los caminos cuando las mismas supongan riesgo de pérdida de firme, desprendimiento o reducción de los citados caminos y cunetas.
- g) Construir represas en cauces de aguas naturales causando daños al camino público.

Artículo 3.º. Limitaciones de uso.

El Ayuntamiento, puntualmente y mientras duren las circunstancias que lo hagan aconsejable, podrá establecer limitaciones de uso en los siguientes casos:

- a) Durante los periodos de reparación y conservación de los caminos.
- b) Cuando el estado del firme así lo aconseje por razones de tonelaje.
- c) Cuando se produzcan eventos con afluencia de usuarios numerosa o masiva con motivo de romerías, concentraciones, etc. Estas limitaciones podrán consistir en especiales limitaciones de velocidad, sentido único de marcha de vehículos en determinadas ocasiones y todas aquellas que sean necesarias a juicio del Ayuntamiento para preservar la seguridad de las personas y bienes.
- d) Se podrá, en casos de autorización de competiciones deportivas (carreras pedestres, ciclistas, motociclistas o automovilísticas) cerrar al uso general el camino o caminos por donde discurran durante el tiempo indispensable para su desarrollo.

Artículo 4.º. Delimitación de caminos rurales.

4.1.- Objeto: El fin social que se pretende es garantizar la anchura y demarcación de los caminos públicos en general y de aquellos privados o particulares compartidos, cuyas partes legítimas así lo interesen respecto de los existentes en este término municipal.

4.2.- Demarcación: Será la fijada en el catalogo de caminos de la localidad. Se fija una anchura mínima para todos los caminos públicos vecinales de nueva creación de cinco metros de rodadura, más la cuneta correspondiente, que se fijará en un metro por ambos lados como mínimo.

Artículo 5.º. Acceso a las fincas.

- 1.- El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer, con carácter obligatorio, los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.
- 2.- Los accesos a las fincas deberán contar con autorización municipal previa, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.
- 3.- Los agricultores cuyas parcelas lindan con un camino arreglado con pizarras y dotado de cuentas para evacuación de aguas, deberán colocar para el acceso a su parcela unos tubos de un diámetro, cuyo tamaño será determinado por el Ayuntamiento según la necesidad del arrastre del agua.
El coste y colocación de dicho tubo, corresponderá al propietario titular de la parcela.
- 4.- Además deberán mantener limpio dicho tubo de entrada a la finca, y no tirar nada que pueda obstruir el discurrir del agua.

Artículo 6.º. Retranqueo.

El retranqueo de vallados, alambradas, carteles, o cualquier otro obstáculo que impida el tránsito a juicio del Ayuntamiento será de ;

- 3 metros a partir del borde exterior del camino. Respetando las dimensiones de caminos establecidas en el catalogo de caminos de la localidad.

Se establece un mínimo de 5m desde el eje del camino
Los árboles se plantarán a 4 metros mínimo, del borde exterior del camino.

Artículo 7.º. Cerramiento de fincas rústicas.

7.1.- Solicitudes: Se establece y requiere la petición de licencia municipal para la instalación de cerramientos de fincas rústicas en general, dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente.

7.2.- Concesiones: La concesión se otorgará, previa solicitud del interesado, estableciéndose las características del cerramiento (alambre de malla, empalizada, muro, etc.), o de edificación y será resuelta por la Alcaldía que una vez estudiado el caso concreto, resolverá en consecuencia con esta Ordenanza. Todo ello en base a las potestades que otorga al Ayuntamiento el artículo 1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 8.º. Infracciones.

Tendrán consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, en función de la intensidad de la perturbación ocasionada y los daños causados.

Se consideran infracciones leves:

- Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.

Se consideran infracciones graves:

- Realizar todo tipo de trabajos, obras, construcciones o instalaciones en la zona de dominio público o a distancias inferiores a las permitidas.
- Obstruir con actos y omisiones el ejercicio de las funciones de explotación y policía al Ayuntamiento.
- Incumplir las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.
- Establecimiento de cualquier clase de publicidad, sin la autorización, cualquier actividad, trabajo u obra, siempre que no pueda ser calificada como infracción muy grave.
- Las infracciones calificadas como leves cuando exista reincidencia.

Se consideran infracciones muy graves:

- Causar daños de consideración en la estructura (firme, cunetas y obras de fábrica) de los caminos por circular con pesos o cargas que excedan los límites autorizados, así como por efecto del riesgo deficiente de las parcelas colindantes al camino.
- Realizar movimientos de tierras, excavaciones u otros actos que perjudiquen o pongan en riesgo las estructuras o explanación.
- Arrojar o verter materiales u objetos de cualquier naturaleza con peligro para el tránsito y circulación por la vía.
- Colocar sin autorización cierres en zona de dominio público.
- Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos sin autorización.
- Cualesquiera actos u omisión que destruya, deteriore o altere gravemente los elementos esenciales del camino.

Artículo 9.º. Medidas.

Como consecuencia de la infracción cometida se podrá proceder, según los casos, a adoptar las siguientes medidas:

- Apertura del expediente sancionador e imposición, en su caso, de la multa correspondiente.
- Paralización inmediata de la obra o actuación, o suspensión de usos no autorizados.
- Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.
- Indemnización por los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar.

Artículo 10.º. Cuantía de las sanciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura, las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves: De 75,12 euros hasta 751,26 euros.
- Infracciones graves: De 751,26 euros hasta 3.005,06 euros.
- Infracciones muy graves: De 3.005,06 euros hasta 75.126,51 euros.

Artículo 11.º. Graduación de las sanciones.

La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás que concurrieren.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza durante los doce meses anteriores.

Artículo 12.º. Resarcimiento de los daños causados.

En todo caso, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura, los responsables de las infracciones serán obligados a adoptar las medidas precisas para reponer la realidad alterada al estado anterior a la producción de la infracción o adecuar la misma a las condiciones en que la actuación pudiera legalizarse.

Artículo 13.º. Potestad sancionadora.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Regaladora de las Bases del Régimen Local, la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales en el caso de que los hechos puedan constituir delito o falta.

Artículo 14. Procedimiento sancionador.

1. No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación del expediente al efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del citado Real Decreto, en cuanto a actuaciones previas y medidas de carácter provisional.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 15.º. Prescripción.

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley. Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

APROBACIÓN

La presente ordenanza fue aprobada en sesión plenaria de 26 de septiembre de 2016 y publicada en el **Boletín Oficial de la Provincia nº 220 con fecha 18 de noviembre de 2016.**

CERTIFICO:

En Granja de Torrehermosa, a 18 de noviembre de 2016.

Vº Bº
EL ALCALDE
Fdo.- Felipe Gahete Alfaro

LA SECRETARIA ACCIDENTAL
Fdo.- Rafaela Santiago Luján